

República de Colombia



Distrito Judicial de Valledupar
Juzgado Cuarto Civil Municipal de Pequeñas Causas y
Competencias Múltiples de Valledupar

Aplicación del Art. 440 C.G.P.

RAD. 200001-4003007-2019-00034-00

PROCESO EJECUTIVO

Demandante: CARCO SEVE SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADAS SAS

Demandado: CARMEN EMILIA BAUTE ROSADO Y CALIXTO RAMON BAUTE ROMERO.

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CUASAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE VALLEDUPAR, 5 DE JULIO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019).-

CARCO SEVE SOCIEDAD ACCIONES SIMPLIFICADAS SAS, presentó a través de apoderado judicial, demanda Ejecutiva Singular, contra CARMEN EMILIA BAUTE ROMERO Y CALIXTO RAMON BAUTE ROMERO, por la suma de \$1.912.248 M/cte por concepto de capital incorporado en el título base de ejecución, más los intereses moratorios causados.

A la demanda, se le dio el trámite correspondiente por cumplir con las exigencias de ley.

Como quiera que la parte ejecutante se encuentra legitimada en el ejercicio de su derecho por encontrarse el título valor acorde con la normatividad, artículos 619, 620 y 621 del Código de Comercio, en concordancia con el artículo 488 del Código de Procedimiento Civil, por auto de fecha 26 DE MARZO DE 2019, el Juzgado libró mandamiento ejecutivo en contra del demandado por las sumas de dinero solicitadas en el libelo de demanda.

Los demandados CARMEN EMILIA BAUTE ROMERO Y CALIXTO RAMON BAUTE ROMERO, quedó notificado por conducta concluyente del mandamiento de pago EL DÍA 5 DE ABRIL DE 2019, tal y como lo señala el artículo 301 del C.G.P., sin que concurriera a emitir pronunciamiento alguno respecto a las pretensiones de la demanda.

El artículo 440 del C.G.P., modificado por el Art. 30 de la Ley 1395 de 2010, dispone que cuando no se presentan excepciones oportunamente, *"el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado."*

Para el asunto de marras, el demandado no propuso excepciones dentro del término legal estipulado en el artículo 442 del C.G.P. Por lo anterior, no observándose causal alguna que invalide lo actuado, es menester seguir adelante la ejecución contra los demandados, con fundamento en las anteriores consideraciones.

En razón y mérito a lo expuesto, el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Valledupar,

RESUELVE

Primero: Seguir adelante la ejecución contra CARMEN EMILIA BAUTE ROMERO Y CALIXTO RAMON BAUTE ROMERO, dentro del proceso



**Distrito Judicial de Valledupar
Juzgado Cuarto Civil Municipal de Pequeñas Causas y
Competencias Múltiples de Valledupar**

Ejecutivo, adelantado por CARCO SEVE SOCIEDAD ACCIONES SIMPLIFICADAS SAS.

Segundo: Téngase como obligación a cumplir la determinada en el mandamiento de pago.

Tercero: Efectúese la liquidación del crédito de conformidad con el artículo 446 del C.G.P.

Cuarto: Condénese en costas al ejecutado. Tásense las agencias en derecho en suma equivalente al 7% de lo que arroje la liquidación del crédito.

Quinto: Decrétese el avalúo y remate de los bienes embargados y secuestrados, para que con el producto de ellos se pague al demandante el crédito y las costas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

[Handwritten signature]

LORENA M. GONZALEZ ROSADO

Juez

REPUBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES
DE VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, 8 de Julio de 2019. Hora 8:00 A.M.

La anterior providencia se notifica a las partes de conformidad con el ART. 295 del C. G. del P.
Por anotación en el presente Estado No. 00 Conste.

EDWAR VALERA PRIETO
Secretario.

República de Colombia



Distrito Judicial de Valledupar
Juzgado Cuarto Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencias
Múltiples de Valledupar

EMPLAZAMIENTO

CLASE: PROCESO EJECUTIVO
DEMANDANTE: COOPERATIVA COOMULPEMU
DEMANDADO: JULIETH PAOLA MENDOZA PEREA
RADICACIÓN: 200014003007-2018-00823-00

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR, 5 DE JULIO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019).-

En memorial que antecede el apoderado de la parte demandante solicita el emplazamiento del demandado JULIETH PAOLA MENDOZA PEREA, en razón a que no reside en la dirección suministrada en la demanda. Como prueba de ello aporta constancia de notificación en la que se observa transcrito que el demandado ya no reside en la dirección señalada, todo lo anterior se entiende rendido bajo la gravedad de juramento.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 108 del Código General del Proceso, se ordenará el emplazamiento del demandado con el fin de surtir por este medio la notificación en legal forma, como quiera que tal solicitud es procedente. En consecuencia el juzgado

RESUELVE:

1.- En la forma indicada en el Art. 108 del C.G.P, emplácese a (los) **JULIETH PAOLA MENDOZA PEREA** dentro del proceso de ejecutivo seguido COOPERATIVA COOMULPEMU para que en el término de quince (15) días por sí o por medio de apoderado comparezca (n) a este juzgado ubicado en el Palacio de Justicia calle 14 carrera 14 esquina piso 5, a recibir notificación personal del auto de mandamiento de pago de fecha **19 DE MARZO DE 2019**, dictado dentro del proceso ejecutivo de la referencia.

Publíquese por una vez el aviso en un diario de amplia circulación nacional un día domingo bien sea El Tiempo, El Espectador y/o El Heraldo o en una radiodifusora cualquier día de la semana entre las seis (6:00AM) de la mañana y las once de la noche (11:00PM), ya sea Caracol o RCN radio.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

LORENA M. GONZALEZ ROSADO

Juez

REPUBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE
VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, 8 De Julio De 2019. Hora 8:00 A.M.

La anterior providencia se notifica a las partes de conformidad con el ART. 295 del C. G. del P.
Por anotación en el presente Estado No. **68** Conste.

EDUAR VALERA PRIETO
Secretario.-

República de Colombia



Distrito Judicial de Valledupar
Juzgado Cuarto Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencias
Múltiples de Valledupar

MEDIDA CAUTELAR

PROCESO EJECUTIVO SINGULAR

RAD. 200001-4003007-2019-00192-00

Demandante: VERGARA INMOBILIARIOS SAS

DEMANDADO: ALBERTO JESUS ALFREDO BALLEEN TURRIAGO, SOFIA MARINA SIERRA DAZA Y LEONARDO AMIRO SIERRA DAZA

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR, 5 DE JULIO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019).-

Procede el despacho a pronunciarse sobre la solicitud de medidas cautelares formulada por la parte demandante dentro del proceso de la referencia.

Observa el despacho que la parte actora solicita que se decreten unas medidas cautelares, solicitudes estas que a juicio del despacho son procedentes en el presente asunto, toda vez que con arreglo a lo dispuesto en el artículo 599 del Código General de Proceso dispone que una vez quede ejecutoriado el mandamiento ejecutivo, el juez decretará el embargo y secuestro de los bienes que denuncie cualquiera de las partes bajo juramento, que se considerará prestado por la presentación del escrito respectivo. Esas medidas cautelares son viables sobre los bienes mencionados por el accionante de conformidad con lo dispuesto en el artículo 593-10 del C. G del P.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Valledupar

RESUELVE

PRIMERO: Decrétese el embargo y retención de los dineros que tengan o llegaren a tener los demandados **ALBERTO JESUS ALFREDO BALLEEN TURRIAGO C.C. 11.337.584, SOFIA MARINA SIERRA DAZA C.C. 27.003.932 y LEANDRO AMIRO SIERRA DAZA C.C. 71.614.470** en las siguientes entidades bancarias: BANCOLOMBIA, BBVA COLOMBIA, DAVIVIENDA, POPULAR, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, BANCO DE BOGOTA, COLPATRIA, BANCOOMEVA, AV VILLAS, COMULTRASAN, BANCAMIA, COOPFUTURO y CREZCAMOS. Límitese dicha medida hasta la suma de **\$31.698.000 M/CTE**. Para la efectividad de esta medida ofíciase a los gerentes de las entidades financieras, para que hagan los descuentos respectivos y los consignen en el número de cuenta 200012041007 que lleva este despacho en el Banco Agrario de Colombia, a órdenes de este Juzgado y a favor de la parte demandante dentro del proceso de referencia RADICADO: 20001-40-03-007-2019-00192-00. Se le previene que de no dar cumplimiento a lo anterior responderá por dichos valores e incurrirá en multa de dos a cinco salarios mínimos legales vigentes. Artículo 593-10 del C. G del P.

SEGUNDO: Decrétese el embargo y retención de los dineros que tengan o llegaren a tener el demandado **ALBERTO JESUS ALFREDO BALLEEN TURRIAGO C.C. 11.337.584**, por cualquier concepto que le adeude la CLINICA BUENOS AIRES de Valledupar. Límitese dicha medida hasta la suma de **\$31.698.000 M/CTE**. Para la efectividad de esta medida ofíciase a los gerentes de las entidades financieras, para que hagan los descuentos respectivos y los consignen en el número de cuenta 200012041007 que lleva este despacho en el Banco Agrario de Colombia, a órdenes de este Juzgado y a favor de la parte demandante dentro del proceso de referencia RADICADO: 20001-40-03-007-2019-00192-00. Se le previene que de no dar cumplimiento a lo anterior responderá por dichos valores e incurrirá en multa de dos a cinco salarios mínimos legales vigentes. Artículo 593-10 del C. G del P.

República de Colombia



Distrito Judicial de Valledupar
Juzgado Cuarto Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencias
Múltiples de Valledupar

TERCERO: Decrétese el embargo y retención de los dineros que tengan o llegaren a tener el demandado **ALBERTO JESUS ALFREDO BALLEEN TURRIAGO C.C. 11.337.584**, por cualquier concepto que le adeude la CLINICA ARENAS de Valledupar. Límitese dicha medida hasta la suma de **\$31.698.000 M/CTE**. Para la efectividad de esta medida ofíciase a los gerentes de las entidades financieras, para que hagan los descuentos respectivos y los consignen en el número de cuenta 200012041007 que lleva este despacho en el Banco Agrario de Colombia, a órdenes de este Juzgado y a favor de la parte demandante dentro del proceso de referencia RADICADO: 20001-40-03-007-2019-00192-00. Se le previene que de no dar cumplimiento a lo anterior responderá por dichos valores e incurrirá en multa de dos a cinco salarios mínimos legales vigentes. Artículo 693-10 del C. G del P.

CUARTO: Decrétese el embargo y posterior secuestro del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria N°. **166-17946** en cuanto se refiere a los derechos proindiviso del demandado **ALBERTO JESUS ALFREDO BALLEEN TURRIAGO C.C. 11.337.584**. Dicho bien se encuentra ubicado en el departamento de LA MESA- CUNDINAMARCA, Carrera 5 N°. 5-04/08/12/14, consistente en un lote terreno y la construcción levantada sobre el mismo con una extensión de 294.50 M2. Ofíciase a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de LA MESA CUNDINAMARCA, para que inscriba el embargo en el folio de matrícula correspondiente y expida con destino a este juzgado el certificado, de inscripción en razón a lo establecido en el artículo 593 del CGP. de dos a cinco salarios mínimos legales vigentes. Artículo 593-10 del C. G del P.

QUINTO: Decrétese el embargo y posterior secuestro del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria N°. **214-9691** de propiedad del demandado **LEANDRO AMIRO SIERRA DAZA C.C. 71.614.470**. Dicho bien se encuentra ubicado en el departamento de SAN JUAN DEL CESAR – LA GUAJIRA. Ofíciase a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos DE SAN JUAN DEL CESAR – LA GUAJIRA, para que inscriba el embargo en el folio de matrícula correspondiente y expida con destino a este juzgado el certificado, de inscripción en razón a lo establecido en el artículo 593 del CGP. De dos a cinco salarios mínimos legales vigentes. Artículo 593-10 del C. G del P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LORENA M. GONZALEZ ROSADO

Juez

REPUBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, 8 DE JULIO de 2019. Hora 8:00 A.M.

La anterior providencia se notifica a las partes de conformidad con el ART. 295 del C. G. del P. Por anotación en el presente Estado No. 60. Conste.

EDWAR VALERA PRIETO
Secretario.

República de Colombia



Distrito Judicial de Valledupar
Juzgado Cuarto Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencias
Múltiples de Valledupar

MEDIDA CAUTELAR
PROCESO EJECUTIVO SINGULAR
RAD. 200001-4003007-2019-00084-00
Demandante: CONSORCIO COLOMBIA
DEMANDADO: AV CONSTRUCCIONES Y METALES SAS

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR, 5 DE JULIO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019).-

Procede el despacho a pronunciarse sobre la solicitud de medidas cautelares formulada por la parte demandante dentro del proceso de la referencia.

Observa el despacho que la parte actora solicita que se decreten unas medidas cautelares, solicitudes estas que a juicio del despacho son procedentes en el presente asunto, toda vez que con arreglo a lo dispuesto en el artículo 599 del Código General de Proceso dispone que una vez quede ejecutoriado el mandamiento ejecutivo, el juez decretará el embargo y secuestro de los bienes que denuncie cualquiera de las partes bajo juramento, que se considerará prestado por la presentación del escrito respectivo. Esas medidas cautelares son viables sobre los bienes mencionados por el accionante de conformidad con lo dispuesto en el artículo 593-10 del C. G del P.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Valledupar

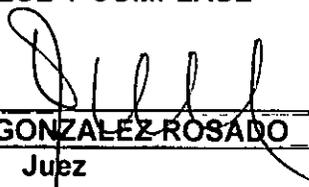
RESUELVE

PRIMERO: Decrétese el embargo y retención de los dineros que tengan o llegaren a tener el demandado **AV CONSTRUCCIONES Y METALES SAS** identificado con NIT 901 117 896-4. En las siguientes entidades bancarias: BANCOLOMBIA, BANCO DE BOGOTÁ, BANCO AGARIO DE COLOMBIA, BANCO DAVIVIENDA, BANCOOMEVA, BANCO BCSC, BANCO OCCIDENTE, BANCO BBVA, AV VILLAS, COLPATRIA, BANCO BCSC, BANCO OCCIDENTE, BANCO FALABELLA. Límitese dicha medida hasta la suma de **\$13.913.164 M/CTE**. Para la efectividad de esta medida ofíciase a los gerentes de las entidades financieras SEDE VALLEDUPAR, para que hagan los descuentos respectivos y los consignen en el número de cuenta 200012041007 que lleva este despacho en el Banco Agrario de Colombia, a órdenes de este Juzgado y a favor de la parte demandante dentro del proceso de referencia RADICADO: 20001-40-03-007-2019-00084-00. Se le previene que de no dar cumplimiento a lo anterior responderá por dichos valores e incurrirá en multa de dos a cinco salarios mínimos legales vigentes. Artículo 593-10 del C. G del P.

SEGUNDO: Decrétese el embargo y secuestro de las acciones, bonos, certificados nominativos de depósito, unidades de fondos mutuos, títulos similares, efectos públicos nominativos y en general títulos valores a la orden, que tengan o llegaren a tener el demandado **AV CONSTRUCCIONES Y METALES SAS** identificado con NIT 901 117 896-4. Para la efectividad de esta medida ofíciase al gerente de la entidad, para que haga lo respectivo teniendo en cuenta lo señalado en el numeral 6 del artículo 593 del C.G.P.

TERCERO: Decrétese el embargo de la matrícula del registro mercantil N° 147895 a nombre de la empresa **AV ACABADOS & CONSTRUCCIONES**. Para el cumplimiento de esta orden judicial, ofíciase a la Oficina de Cámara de Comercio de esta ciudad, a fin de que se sirva inscribir la medida cautelar ordenada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LORENA M. GONZALEZ ROSADO

Juez

República de Colombia



**Distrito Judicial de Valledupar
Juzgado Cuarto Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencias
Múltiples de Valledupar**

REPUBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE
VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, 8 de Julio de 2019. Hora 8:00 A.M.

La anterior providencia se notifica a las partes de conformidad con el ART. 295 del C. G. del P.
Por anotación en el presente Estado No. 8. Conste.

EDWAR VALERA PRIETO
Secretario.

República de Colombia



Distrito Judicial de Valledupar
Juzgado Cuarto Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Valledupar

RENUNCIA DE PODER
PROCESO EJECUTIVO SINGULAR
RAD. 200001-4003007-2019-0008-00
Demandante: BANCO OCCIDENTE
Demandado: JHONNY JAVIER PIMIENTA LOPEZ

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CUASAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE VALLEDUPAR, 5 DE JULIO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019).-

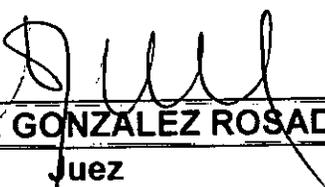
Visto el memorial que antecede, el apoderado judicial de la parte demandante manifiesta que sustituye poder otorgado a CARLOS H. VIDAL HERNANDEZ, identificado con cédula de ciudadanía N°. 1.065.659.979, y tarjeta profesional N°. 300.994 del C. S. de la J, con las mismas facultades conferidas en el poder, petición a la que el despacho accederá de conformidad con el artículo 67 del CPC.

En consecuencia de lo anterior, este despacho

RESUELVE

PRIMERO: Reconózcase y téngase a la doctora CARLOS H. VIDAL HERNANDEZ, identificado con cédula de ciudadanía N°. 1.065.659.979, y tarjeta profesional N°. 300.994 del C. S. de la J, como apoderada sustituto del demandante, con todas las facultades conferidas en el poder.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LORENA M. GONZALEZ ROSADO

Juez

REPUBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES
DE VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, 8 de julio de 2019. Hora 8:00 A.M.

La anterior providencia se notifica a las partes de conformidad con el ART. 295 del C. G. del P. Por anotación en el presente Estado No. 67. Conste.


EDWAR VALERA PRIETO
Secretario

República de Colombia



Distrito Judicial de Valledupar
Juzgado Cuarto Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencias
Múltiples de Valledupar

MEDIDA CAUTELAR – SECUESTRO DE BIEN INMUEBLE	
CLASE:	PROCESO EJECUTIVO HIPOTECARIO
DEMANDANTE:	BANCO DAVIVIENDA SA
DEMANDADO:	JOSE RICARDO CONTRERAS MORILLO
RADICACIÓN:	200014003007-2018-00851-00

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CUASAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE VALLEDUPAR, CINCO (05) DE JULIO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019).-

Visto el informe secretarial, observa el despacho el certificado de tradición donde consta que se realizó la respectiva anotación de la medida cautelar ordenada por este despacho sobre el bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria N°. 190-124322, de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Valledupar.

Por lo anterior y debido a que el BIEN INMUEBLE en mención se encuentra debidamente embargado, se debe proceder a practicar la diligencia de secuestro, conforme al Art. 595.

Sería del caso proceder a comisionar al inspector de policía en turno en la ciudad de Valledupar, para que se surtiera la diligencia de secuestro. Sin embargo, el Despacho entra a considerar, que de conformidad con el parágrafo 1 del artículo 206 de la Ley 1801 de 2016, los inspectores de Policía no ejercerán funciones ni realizarán diligencias jurisdiccionales por comisión de los jueces.

No obstante, los Art. 37 a 40 del C.G.P, en especial el inciso 2 del Art. 38, establece en su tenor literal: "*cuando no se trate de recepción o práctica de pruebas podrá comisionarse a los alcaldes y demás funcionarios de policía, sin perjuicio del auxilio que deban prestar en la forma señalada en el artículo anterior*". Por ello, se considera que es procedente comisionar al Señor Alcalde Municipal de Valledupar AUGUSTO RAMIREZ UHIA, para la realización de tal diligencia, a quien le es dado atender la comisión conforme a la norma en cita. Al comisionado se le conceden facultades para subcomisionar, delegar, fijar fecha y hora para la diligencia de secuestro.

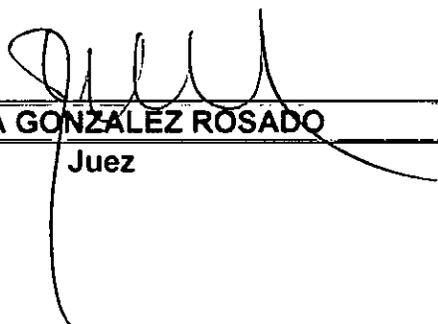
Por lo expuesto el juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: Practíquese la diligencia de secuestro del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria N°. 190-124322 de Valledupar, de propiedad del demandado **JOSE RICARDO CONTRERAS MORILLO** identificado con C.C. 12.4322. Librese Despacho Comisorio con los insertos del caso, dirigido al señor Alcalde Municipal de Valledupar AUGUSTO RAMIREZ UHIA, para que se sirva realizar la diligencia de secuestro. Al comisionado se le conceden facultades para subcomisionar, delegar, fijar fecha y hora para la diligencia de secuestro.

SEGUNDO: Nómbrase como secuestre a **GARCIA GOMEZ NAIMEN ENRIQUE**, a quien le corresponde el turno en la lista oficial de auxiliares de la justicia de este juzgado, para que practique la diligencia de secuestro en el proceso de la referencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LORENA GONZALEZ ROSADO

Juez

República de Colombia



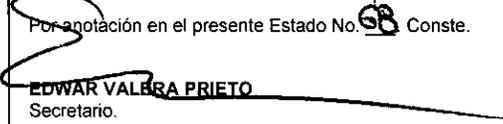
Distrito Judicial de Valledupar
Juzgado Cuarto Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencias
Múltiples de Valledupar

REPUBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR-
CESAR

Valledupar, 8 De Julio De 2019. Hora 8:00 A.M.

La anterior providencia se notifica a las partes de conformidad con el ART. 295 del C. G. del P.

Por anotación en el presente Estado No.  Conste.


EDWAR VALERA PRIETO
Secretario.



ADICIONA REFORMA DE DEMANDA ART. 93 C.G.P.

RAD. 20001-4003007-2018-00820-00

PROCESO VERBAL DE RESTITUCION DE INMUEBLE ARRENDADO

Demandante: GASSAN MANNA OSMAN

Demandado: CLAUDIO EDUARDO WILCHES

**JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR, 05 DE JULIO DE DOS
MIL DIECINEUVE (2019).-**

Procede el despacho de manera oficiosa a corregir el encabezado del auto que admitió la reforma de la presente demanda, indicando que el citado auto fue emitido por el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Valledupar el 02 de julio de 2019, el cual fue notificado por estado del 03 de julio de la misma anualidad.

Asimismo, se procede adicionar un numeral más al auto de reforma de la demanda, corriendo traslado a la parte demandada conforme a lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 93 del Código General del Proceso.

Por todo lo anterior, y de conformidad con los Artículos 286 y 287 del C.G.P., el Despacho procede con la corrección y adición antes mencionada.

Por lo anterior el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: CORREGIR el encabezado del auto que admitió la reforma de la demanda, en el sentido de que señalar que el auto fue expedido por el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Valledupar el 02 de julio de 2019 y notificado por estado el 03 de julio de la misma anualidad.

SEGUNDO: ADICIONESE el numeral cuarto al auto que admitió la reforma de la demanda el cual quedará así:

“CUARTO: CORRASE traslado de la presente reforma al demandado por el termino de cinco (5) días, el cual empezará a correr una vez termine la ejecutoria del presente auto. Esta decisión, hace parte integral del auto que aceptó la reforma de la demanda, por ello habrá de notificarse a la parte demandada tal como lo dispone el Art. 93 del C.G.P.”

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LORENA M. GONZALEZ ROSADO

Juez

REPUBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, 08 de Julio de 2019. Hora 8:00 A.M.

La anterior providencia se notifica a las partes de conformidad con el ART. 295 del C. G. del P.
Por anotación en el presente Estado No. 13 Conste.

EDWAR VALERA PRIETO
Secretario.